



Asamblea General

Quincuagésimo tercer período de sesiones

Documentos Oficiales

Distr. general
16 de diciembre de 1998
Español
Original: inglés

Sexta Comisión

Acta resumida de la 22ª sesión

Celebrada en la Sede, Nueva York, el jueves 5 de noviembre de 1998, a las 15.00 horas

Presidente: Sr. Verweij (Vicepresidente) (Países Bajos)

Sumario

Tema 150 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 50º período de sesiones (*continuación*)

La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse, con la firma de un miembro de la delegación interesada, y *dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de publicación*, a la Jefa de la Sección de Edición de Documentos Oficiales, oficina DC2-750, 2 United Nations Plaza, e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las correcciones se publicarán después de la clausura del período de sesiones, en un documento separado para cada Comisión.

En ausencia del Presidente, el Sr. Verweij (Países Bajos), Vicepresidente, ocupa la Presidencia.

Se declara abierta la sesión a las 15.15 horas.

Tema 150 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 50º período de sesiones (continuación) (A/53/10 y Corr.1)

1. El Sr. Nagaoka (Japón), refiriéndose a la responsabilidad de los Estados, dice que la expresión “crímenes internacionales del Estado”, cuando se utiliza en relación con el proyecto del artículo 19, puede dar la impresión errónea de que esos crímenes son similares a los delitos que se tipifican en el derecho interno. No obstante, la Comisión de Derecho Internacional (CDI) ha dado un importante paso adelante al acordar que el concepto de crimen internacional no entraña la penalización del Estado. De todos modos, aún quedan por resolver numerosas cuestiones. Más adelante, la CDI tendrá que determinar si existe una jerarquía de obligaciones internacionales, teniendo en cuenta la evolución del derecho internacional, particularmente por lo que respecta a las normas de *jus cogens* y a las obligaciones *erga omnes*. Ninguno de esos conceptos está aún suficientemente claro. Además, la CDI debe considerar si han de aplicarse diferentes regímenes de responsabilidad internacional en función de la gravedad de la infracción de la obligación internacional, si han de concederse indemnizaciones punitivas, cómo han de abordarse las reclamaciones formuladas por los Estados que no se hayan visto directamente afectados y cuál ha de ser la relación entre el régimen de responsabilidad internacional y el sistema de seguridad colectiva de las Naciones Unidas.

2. La delegación del Japón acoge favorablemente el hecho de que, por recomendación del Comité de Redacción, se hayan suprimido artículos superfluos. Por lo que respecta a los actos de los órganos del Estado (art. 5), el orador considera que los actos *jure imperii* y los actos *jure gestionis* pueden ser imputables al Estado, aunque la cuestión ha de examinarse más a fondo desde el punto de vista de las inmunidades jurisdiccionales y de la protección diplomática.

3. La Sra. Steains (Australia) dice que su Gobierno acoge favorablemente las iniciativas de la CDI de fomentar la realización de una labor más eficaz y que su delegación se esforzará por realizar una aportación más oportuna; a este respecto, alienta a los demás Estados a que hagan lo mismo.

4. Los principios de la inmunidad de los Estados no son aplicables forzosamente en el contexto del tema de la responsabilidad de los Estados. Así, la distinción entre actos *jure imperii* y actos *jure gestionis* tiene un uso limitado a los

efectos de la atribución de responsabilidad a un Estado de conformidad con el proyecto del artículo 5. A este respecto, un Estado no debe falsear el régimen jurídico de una entidad valiéndose de su derecho interno para eludir así incurrir en responsabilidad por actos realizados de hecho por un órgano suyo.

5. La oradora toma nota de que en el párrafo 252 del informe (A/53/10 y Corr.1) se exponen cinco planteamientos para determinar si un Estado ha cometido un crimen internacional. La delegación de Australia está ciertamente a favor de los planteamientos que entrañarían la supresión de los crímenes internacionales de los Estados en el proyecto de artículos, si bien la cuestión debe dejarse de lado por el momento. En lo concerniente al proyecto de artículo 35, las circunstancias que excluyen la ilicitud de un acto no deben, en ningún caso, impedir que se repare el daño causado por ese acto.

6. El capítulo III del proyecto de artículos constituye un resumen útil de la práctica de los Estados respecto de las contramedidas y establece un equilibrio justo entre los intereses del Estado lesionado y del Estado que cometió el hecho ilícito. Tal vez sea útil que la CDI considere la relación entre las contramedidas y el recurso a los procedimientos de solución de controversias por terceros, lo que no debe impedir necesariamente que se adopten contramedidas.

7. El Gobierno de Australia reitera la importancia que atribuye al tema de la responsabilidad de los Estados y hace suyo el propósito del Relator Especial de lograr que concluya el estudio del tema a finales del quinquenio. Además, está de acuerdo en que, por el momento, no debe abordarse la cuestión de la forma que ha de adoptar en su momento el proyecto de artículos.

8. En el capítulo III de su informe, la CDI se pregunta si debe ocuparse de cuestiones especiales relacionadas con el derecho ambiental internacional. El programa de trabajo de la CDI parece estar razonablemente completo a corto plazo y a mediano plazo y se han realizado importantes avances en materia de derecho ambiental en virtud de cierto número de tratados recientes. No obstante, en caso de que se sugiriera un tema concreto, Australia estaría dispuesta a considerarlo.

9. En relación con el tema de la protección diplomática, la oradora está de acuerdo en que la CDI debe remitirse a las normas primarias únicamente a título de orientativo para formular una norma secundaria. La CDI debe examinar la admisibilidad de las reclamaciones y la legislación relacionada con las condiciones previas para formular reclamaciones. Dado que las reclamaciones de protección diplomática suelen afectar a asuntos comerciales y, habida cuenta de la labor de la CDI sobre las condiciones previas al ejercicio de la

protección diplomática, en particular en relación con el “agotamiento de los recursos internos”, tal vez sea útil examinar determinadas cuestiones, como la de cuándo una persona puede afirmar que ha agotado todos esos recursos y la de si se han de interponerse también recursos ineficaces. La práctica indica que los Estados pueden proteger a sus nacionales incluso cuando no están facultados para formular una reclamación internacional. Sería útil que la CDI facilitara orientaciones a los Estados sobre esa cuestión y sobre las circunstancias en que se considera que un Estado ha hecho suya una reclamación.

10. El Gobierno de Australia está de acuerdo en que el tema de los actos unilaterales de los Estados se amplíe para abarcar los actos no realizados forzosamente con el propósito de producir efectos jurídicos o de modificar la situación jurídica de un Estado con arreglo al derecho internacional. La falta de ese propósito debe considerarse un elemento determinante de los efectos jurídicos y no como un elemento predeterminante de los actos en cuestión. El Relator Especial ha explicado claramente algunas de las diferencias entre las posibles categorías de actos unilaterales de los Estados cuya eficacia se basa en actos de otros Estados. El Relator Especial puede asimismo examinar una serie de “actos unilaterales” y considerar sus efectos en el derecho internacional. En particular, debe realizarse un examen de la práctica de los Estados y de las declaraciones oficiales, incluidos los efectos de esa práctica cuando sea incompatible con una norma de derecho internacional consuetudinario, así como las medidas que dan lugar al *estoppel* contra el Estado. Esta última categoría está integrada por actos independientes de los Estados, que se asemejan bastante a las declaraciones.

11. El Gobierno de Australia considera útil examinar las dos posibilidades planteadas por lo que respecta al modo de proceder con la segunda parte del tema de la nacionalidad en relación con la sucesión de los Estados: ampliar el estudio de la cuestión más allá del contexto de la sucesión de Estados o mantenerlo dentro de ese contexto e incluir otras cuestiones, como, por ejemplo, el régimen de las personas jurídicas. Puede darse el caso de que un tercer Estado (no un Estado sucesor) tenga que optar entre las diferentes reclamaciones de los Estados sucesores respecto de una persona jurídica. El tercer Estado tendría que determinar la “nacionalidad” de la persona jurídica, basándose en normas que puedan ser objeto de examen en el marco de ambas posibilidades. La información facilitada por los Estados que se enfrentan a esos problemas puede servir para que la CDI adopte una decisión acerca de su futura línea de actuación.

12. En relación con las reservas de los tratados, el Gobierno de Australia está de acuerdo con el principio que figura en el proyecto de directriz 1.1.5 de que no se considerarán reser-

vas a los efectos de la Convención de Viena las declaraciones unilaterales mediante las cuales un Estado se propone aumentar sus compromisos o derechos en el contexto de un tratado más allá de los previstos en el tratado mismo. Las reservas “extensivas” se formulan en muy raras ocasiones y, aunque tengan por objeto “modificar” las disposiciones de un tratado, la esencia de una “reserva” estriba en limitar las obligaciones de un Estado. El Relator Especial dijo acertadamente que la posible fuerza obligatoria de esas declaraciones dimana no del tratado mismo, sino de los principios del derecho internacional general que rigen los actos jurídicos unilaterales.

13. El Sr. Elaraby (Egipto) dice, que en el desempeño de su labor, la CDI ha mantenido un equilibrio adecuado entre el desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional. Al seleccionar los futuros temas, el Grupo de Planificación debe concentrarse en cuestiones de interés fundamental para las relaciones internacionales, de conformidad con los criterios que se resumen en el párrafo 553 del informe. En particular, los temas deben poner suficientemente de manifiesto los avances de la práctica de los Estados, criterio éste que no se ha seguido siempre. En 1998 la CDI editó dos publicaciones de gran interés y se espera que vea la luz una tercera, relativa al desarrollo del Seminario sobre Derecho Internacional. Asimismo es de celebrar que se haya avanzado en la eliminación del retraso con que se publica el *Anuario*.

14. Por lo que respecta a las reservas a los tratados, el Gobierno de Egipto considera que el régimen de Viena debe mantenerse y celebra que el Relator Especial haya partido de la definición de reserva que figura en las Convenciones de Viena de 1969, 1978 y 1986. No obstante, todavía hay ámbitos que requieren un desarrollo progresivo. El régimen de las reservas debe aplicarse universalmente y adaptarse a las necesidades de la comunidad internacional en su conjunto, si bien han de respetarse las características distintivas tradicionales de los miembros de la comunidad internacional. Así, no debe atribuirse una importancia exagerada a los efectos que producen las reservas en la integridad de los tratados, ya que las reservas no responden a las necesidades de un régimen universal si producen el efecto de excluir a algunos países. Es necesario que la CDI cuente con un sistema flexible basado en el existente.

15. Las declaraciones interpretativas suelen constituir el único recurso de que disponen los Estados para suscribir un instrumento multilateral general, razón por la que el Relator Especial debe examinarlas teniendo en cuenta las diferentes culturas que influyen en los ordenamientos jurídicos nacionales. Además, debe tener presente que en el derecho de los tratados no se distingue entre tratados de derechos humanos y otros tratados multilaterales: no hay razón alguna para

establecer un sistema independiente para las reservas a los tratados de derechos humanos.

16. En relación con el tema de la responsabilidad de los Estados, el orador observa que el Relator Especial se ha basado en la normativa vigente sobre la materia. El orador está de acuerdo con la opinión del Relator Especial de que es menester que se precisen más las obligaciones *erga omnes*. En lo concerniente a la relación entre el proyecto de artículos y otras normas de derecho internacional, el orador dice que en el proyecto se deben seguir respetando los principios de la *lex specialis* y del *jus cogens*. Además, es importante respetar el paralelismo entre el derecho de los tratados y el derecho de la responsabilidad internacional, al tiempo que ha de dejarse clara la complementariedad existente entre el proyecto de artículos y la Convención de Viena. A pesar de sus imperfecciones, el método de distinguir entre normas primarias y secundarias parece ser el más adecuado en un instrumento de codificación. Tal vez no sea viable preparar disposiciones concretas sobre las contramedidas y su relación con la solución de controversias por terceros. No hay razón para distinguir entre la responsabilidad de los Estados por “crímenes” y por “delitos” de los Estados, a menos que esa distinción signifique la adopción de medidas diferentes en función del hecho ilícito que se cometa.

17. La protección diplomática es el único medio de que disponen los Estados para proteger a las personas a nivel internacional. La delegación de Egipto comparte la opinión ampliamente generalizada de que el fallo del asunto *Mavromatis* constituye la norma consuetudinaria que ha dado origen a la protección diplomática y su *locus classicus*. Ciertamente la protección diplomática es una prerrogativa del Estado en su calidad de “único reclamante”. No obstante, es preciso contar con directrices para evitar que los Estados abusen de sus facultades discrecionales. La CDI debe circunscribirse a las normas secundarias y examinar las primarias únicamente cuando sea necesario. Existe una relación orgánica entre los temas de la protección diplomática y de la responsabilidad de los Estados, razón por la que el Relator Especial debe tener en cuenta la importante labor realizada por la CDI al respecto.

18. En lo concerniente al subtema de la prevención de los daños transfronterizos causados por actividades peligrosas, la delegación de Egipto considera que las obligaciones respecto de los “daños” no resultan claras, dado que la cuestión del “deber de prevenir” está supeditada a consideraciones teóricas relacionadas con “obligaciones de conducta”. Es preciso contar con bases jurídicas adecuadas para evaluar el cumplimiento y delimitar el alcance de las violaciones. El mecanismo de solución de controversias que se examina puede, de hecho, servir para contrarrestar las deficiencias del

régimen existente, pero no debe impedir que se realicen contactos directos entre las partes interesadas. Aunque los problemas que se planteen pueden ser objeto de consultas y negociaciones, el mecanismo debe incluir todos los demás medios de solución de controversias que sean compatibles con el Artículo 33 de la Carta: los daños son siempre daños, con independencia de que sean causados por actos lícitos o ilícitos. El subtema ha de examinarse con sumo cuidado, ya que guarda relación con cuestiones y normas técnicas y jurídicas que difieren de un Estado a otro.

19. El Sr. Kachurengo (Ucrania) dice que su Gobierno aprecia la decisión de la CDI de limitar el alcance de su estudio sobre los actos unilaterales de los Estados a los actos unilaterales de los Estados que se realizan con el objetivo de producir efectos jurídicos internacionales. A este respecto, debe darse prioridad a los actos de los Estados que producen efectos jurídicos internacionales, a la correlación entre los actos unilaterales y el arbitraje internacional o los procedimientos judiciales y los regímenes jurídicos especiales, a la posibilidad de revocar los actos unilaterales y a los efectos del silencio de un Estado o de su aquiescencia. La delegación de Ucrania está de acuerdo con la idea de que el carácter vinculante de los actos unilaterales estriba en la soberanía de los Estados y se basa en el principio de la reciprocidad.

20. La declaración del Parlamento de Ucrania sobre la no nuclearización del país constituye un buen ejemplo de instrumento internacional por el que se crean consecuencias jurídicas internacionales. Las obligaciones jurídicas internacionales de Ucrania a consecuencia de ese acto unilateral dimanar no sólo de una norma jurídica interna, sino también de normas de derecho internacional formuladas con posterioridad y que fueron directamente originadas por ese acto. En consecuencia, el incumplimiento de esa norma jurídica interna constituye una violación de las obligaciones internacionales correspondientes.

21. En relación con el tema de la responsabilidad de los Estados, el orador dice que parece conveniente que se preparen los artículos partiendo de la hipótesis de que la norma de la *lex specialis* se transformará en un principio general. La delegación de Ucrania comparte la opinión del Relator Especial de que cuando los regímenes convencionales especiales establecen su propio marco en materia de responsabilidad de los Estados, ese marco debe prevalecer de ordinario, con independencia de que el proyecto de artículos se configure como convención o como declaración de principios. Se podrá adoptar una decisión sobre la forma del proyecto de artículos una vez que se cuente con un texto de aceptación generalizada. La delegación de Ucrania está de acuerdo con la propuesta de que se apruebe un código sobre la responsabilidad de los Estados con arreglo al derecho

internacional, que sería similar a una convención en virtud de su contenido, al tiempo que se asemejaría a una declaración de la Asamblea General por su carácter vinculante. En lo concerniente a la distinción entre la responsabilidad de los Estados por “crímenes” y por “delitos”, la infracción de una ley por parte de un Estado debe considerarse un hecho internacionalmente ilícito y no un crimen, razón por la que el concepto de “crimen de Estado” no debe figurar en el proyecto. Parece satisfactoria la propuesta del Relator Especial de que el concepto se excluya o se sustituya por el concepto de “hecho ilícito excepcionalmente grave”. Por otra parte, el orador comparte la opinión de que en el derecho de la responsabilidad de los Estados no exige que se distinga entre responsabilidad penal y responsabilidad civil.

22. El **Sr. de Saram** (Sri Lanka) dice que es importante examinar la relación entre el tema de la responsabilidad de los Estados y el de la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, relación que afecta al problema de los daños transfronterizos. Existen diferentes grados de daños transfronterizos; la dificultad se plantea cuando los daños son catastróficos. En esos casos, sería injusto no prever una indemnización o cierto tipo de procedimiento sumario para tramitar las reclamaciones, como podría ser tal vez la creación de tribunales especializados en reclamaciones o la oportuna modificación de la carga de la prueba.

23. Hasta el momento la CDI no ha hecho frente a las dificultades que entraña la cuestión de la obligación de indemnizar y, en lugar de ello, ha pasado a examinar las medidas preventivas, ámbito este en el que, a juicio del orador, la CDI no cuenta con conocimientos especializados. El orador no desea ser excesivamente crítico con la CDI; no obstante, el tema de la obligación de reparar a nivel interestatal en el caso de daños transfronterizos de especial magnitud plantea difíciles problemas e incertidumbres en el derecho internacional, ya que se dispone de escasas directrices judiciales o arbitrales de autoridades en la materia.

24. Tal vez sea necesario que la Sexta Comisión pida a la CDI que examine la cuestión de la obligación de reparar en los casos de daños transfronterizos. No obstante, el orador no sabe a ciencia cierta qué sería lo más conveniente. Tal vez debería dejarse que la cuestión se examinara de manera facultativa; algunos Estados parecen ser proclives a que se prevean reparaciones por razones humanitarias.

25. Hay quienes consideran, con razón, que la cuestión de la obligación de reparar — en los casos en que no medie un tratado — debe considerarse dentro de la responsabilidad de los Estados. Por otra parte, el orador no está de acuerdo con quienes consideran que, de conformidad con las normas sobre la responsabilidad de los Estados, el único criterio que se

aplica en el derecho internacional al caso de los daños transfronterizos es el criterio de la debida diligencia o que la obligación que surge es una obligación de conducta y no de resultado. Aunque no cabe duda que la responsabilidad de los Estados dimana de un hecho internacionalmente ilícito, debe seguir examinándose la cuestión de cuándo se produce un hecho intencionalmente ilícito en los casos en que no media una obligación dimanante de un tratado.

26. El orador desea sugerir lo siguiente a la CDI por lo que respecta a su labor en relación con la responsabilidad de los Estados: la CDI debe concluir su labor al respecto en el plazo de uno o dos años; el proyecto de artículos debe adoptar la forma no de un proyecto de convención, sino de una declaración de la Asamblea General; el proyecto de artículos debe contener únicamente normas sustantivas en materia de responsabilidad de los Estados y no debe abordarse en él la cuestión general de la solución de controversias; y, por último, el proyecto de artículos no debe contener disposiciones sobre las contramedidas, que deben, por el contrario, figurar como tema independiente dentro del futuro programa de trabajo de la CDI.

27. El orador sugiere que los Relatores Especiales celebren consultas entre sí y presenten a la Sexta Comisión sus ideas sobre el modo más idóneo en que ésta debe examinar el informe de la CDI. La CDI podría desglosar en varios componentes cada una de las cuestiones principales de un tema con miras a establecer un marco de debate ágil y fructífero. En caso de que la CDI considerara útil ese desglose de las cuestiones principales, ello podría hacerse en el capítulo III del informe.

28. El **Sr. Tomka** (Eslovaquia) toma nota con satisfacción de los progresos realizados por la CDI al haber presentado a la Sexta Comisión un conjunto completo de 17 proyectos de artículos sobre la prevención de daños transfronterizos causados por actividades peligrosas. La delegación de Eslovaquia está de acuerdo con la decisión adoptada por la CDI en 1997 de dividir el tema y considera que la CDI debe proceder en primer lugar a la segunda lectura del proyecto de artículos sobre la prevención antes de abordar la segunda parte del tema, a saber, la responsabilidad en sí misma. A primera vista, el proyecto de artículos sobre la prevención parece estar debidamente concebido, dado que su objetivo es hacer hincapié en la obligación de prevenir y en establecer un equilibrio justo entre los intereses de los Estados interesados.

29. La obligación de prevenir es, por definición, una obligación de conducta, razón por la que la CDI debe seguir abordándola como tal. El incumplimiento de esa obligación debe entrañar consecuencias jurídicas con arreglo al derecho sobre la responsabilidad de los Estados. Ese planteamiento

no excluye la responsabilidad civil del agente que realmente haya causado el daño, en particular cuando sean de aplicación las convenciones pertinentes.

30. En lo concerniente a la forma final del proyecto de artículos, la delegación de Eslovaquia es partidaria de que se apruebe una convención marco y no una ley modelo.

31. Las disposiciones sobre la solución de controversias del artículo 17 parecen ofrecer suficiente flexibilidad cuando se conjugan con la determinación obligatoria de los hechos. Los pormenores y modalidades del establecimiento de una comisión de determinación de los hechos deben precisarse en un anexo e inspirarse en el ejemplo reciente del artículo 33 de la Convención sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación.

32. En lo concerniente a la protección diplomática, el Gobierno de Eslovaquia acogió favorablemente la inclusión del tema en el programa de la CDI y confía en que ello dará lugar a la preparación de un proyecto de artículos al respecto, acompañados de comentarios. No parece realista el objetivo de terminar para el año 2001 la primera lectura de un texto, dado que el Relator Especial ha sido elegido recientemente magistrado del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y, por consiguiente, la CDI tendrá que nombrar a un nuevo Relator Especial. Es necesario adoptar un enfoque práctico sobre el tema, basado en la práctica de los Estados, y reducir al mínimo los debates teóricos. El orador hace suya la conclusión principal del Grupo de Trabajo de que el enfoque consuetudinario de la protección diplomática debe servir de base para la labor de la CDI sobre el tema. El ejercicio de la protección diplomática es un derecho del Estado, que puede ejercerlo discrecionalmente. La delegación de Eslovaquia no comparte la opinión de quienes sugieren que, al ejercitar la protección diplomática, el Estado actúa simplemente en calidad de agente de sus nacionales, cuyos intereses legítimos están protegidos a nivel internacional. El Relator Especial y la CDI deben concentrarse en la admisibilidad de las reclamaciones y en las condiciones previas al ejercicio de la protección diplomática. Eslovaquia considera que la protección diplomática no debe vincularse a cuestiones relacionadas con los derechos humanos en el proyecto de artículos sobre el tema. Esas dos instituciones de derecho internacional son independientes y cumplen funciones diferentes.

33. El orador no está totalmente convencido de que sea necesario modificar el título del tema y pasar a denominarlo "Protección diplomática de la persona y de los bienes", tal como sugería el Relator Especial en su informe preliminar. La CDI debe proceder antes a la codificación de las normas sobre la protección diplomática de las personas naturales, ámbito en el que ya existe un conjunto sustantivo de normas,

y únicamente después debería abordar la cuestión de la protección diplomática de las personas jurídicas.

34. Es muy importante que se logre un acuerdo sobre el alcance del tema de los actos unilaterales de los Estados, razón por la que sería aconsejable preparar una definición de acto unilateral al que pudieran aplicarse las normas que ha de preparar la CDI. El orador hace suya la sugerencia del Relator Especial de que la labor de la CDI debe concentrarse en los actos unilaterales de los Estados que sean estricta o puramente unilaterales, tengan carácter autónomo y obedezcan al propósito de producir efectos jurídicos. Además, el orador comparte la opinión de que deben excluirse del estudio ciertas categorías de actos unilaterales, a saber, los actos políticos unilaterales, los actos unilaterales de las organizaciones internacionales, los actos unilaterales de los Estados que den lugar a la atribución de responsabilidad internacional y los actos unilaterales que entren dentro del ámbito del derecho de los tratados.

35. El Gobierno de Eslovaquia comparte la opinión generalizada del Grupo de Trabajo respecto a la forma que ha de adoptar el producto de la labor sobre el tema, a saber, un posible proyecto de artículos, acompañado de comentarios, aunque ello no entraña necesariamente una idea preconcebida sobre el rango jurídico definitivo que puede adoptar el proyecto. Además, el Gobierno de Eslovaquia está de acuerdo con la recomendación formulada por el Grupo de Trabajo al Relator Especial sobre su futura labor. Con todo, la delegación de Eslovaquia no considera convincentes los argumentos de quienes estiman que el Relator Especial debe examinar las cuestiones del *estoppel* y el silencio con miras a determinar qué normas podrían formularse al respecto en el contexto de los actos unilaterales de los Estados. Esas cuestiones no entran dentro del ámbito del tema.

36. En lo concerniente a las observaciones concretas solicitadas por la CDI, el Gobierno de Eslovaquia está de acuerdo en que el alcance del tema debe limitarse a las declaraciones, si bien no considera que haya motivo alguno para que el tema no abarque también los actos unilaterales de los Estados realizados respecto de otros sujetos de derecho internacional, a saber, las organizaciones intergubernamentales.

37. El tema de la nacionalidad en relación con la sucesión de Estados tiene suma importancia para Eslovaquia, país que, junto con la República Checa, experimentó recientemente un proceso de sucesión de Estados, a raíz de la disolución de la República Federal Checa y Eslovaca. La delegación de Eslovaquia presentará en breve observaciones escritas en relación con el conjunto de los 27 artículos sobre el tema que fueron aprobados por la CDI en 1997.

38. En lo concerniente a la segunda parte del tema, a saber, la cuestión de la nacionalidad de las personas jurídicas en relación con la sucesión de Estados, el orador dice que Eslovaquia no ha tenido que hacer frente a ningún problema práctico al respecto después de la disolución de la federación. Ello puede obedecer al hecho de que ambos Estados han mantenido, en general, el ordenamiento jurídico de la antigua federación, a cuyo tenor la nacionalidad de una persona jurídica se determina en función de su inscripción en el registro mercantil que tiene a su cargo el tribunal del distrito en el que está ubicada la sede social de la empresa de que se trate. El orador estima que no hay ninguna razón práctica para que la CDI se ocupe de ese aspecto del tema, si bien no se opondrá a ello si otros Estados lo juzgan útil. La delegación de Eslovaquia tiene profundas dudas acerca de la utilidad de la primera posibilidad esbozada por el Grupo de Trabajo, a saber, ampliar el estudio de la cuestión de la nacionalidad de las personas jurídicas, más allá del contexto de la sucesión de Estados, a la cuestión de la nacionalidad de las personas jurídicas en el derecho internacional en general.

39. La responsabilidad de los Estados es el tema más importante y complejo del programa de la CDI. El proyecto de artículos aprobado provisionalmente por la CDI en primera lectura ya ha producido repercusiones en la práctica de los Estados y recientemente se ha referido a él la Corte Internacional de Justicia en uno de sus fallos. El orador sugiere que la CDI prepare su proyecto definitivo de artículos con miras a la aprobación de una convención. El orador está de acuerdo con la propuesta de refundir los proyectos de artículos 5 y 6; no obstante, estima que no hay razones para distinguir entre los actos *jure gestionis* y los actos *jure imperii*, dado que un acto oficial de un órgano de un Estado, con independencia de cuál sea su naturaleza, es imputable a ese Estado.

40. En lo concerniente al proyecto de artículo 19, el orador reconoce que la responsabilidad del Estado no tiene carácter penal ni civil, si bien estima que no está justificado que en el proyecto se omitan las distinciones entre las diferentes categorías de hechos internacionalmente ilícitos. Tal vez la palabra “crimen”, que en cierta medida es equívoca, pudiera sustituirse por otra palabra más adecuada.

41. El orador está de acuerdo con la decisión del Relator Especial sobre las reservas a los tratados de establecer una definición de las reservas y de las declaraciones interpretativas antes de abordar otros aspectos del tema; además, está de acuerdo con el proyecto de directrices aprobado por la CDI en su período de sesiones de 1998.

42. La CDI ha pedido a los gobiernos que formulen observaciones sobre si considerarían o no reservas las declaraciones unilaterales mediante las cuales un Estado se propone

aumentar sus compromisos o derechos en el contexto de un tratado, más allá de los previstos en el tratado mismo. A juicio del orador, las declaraciones mediante las que un Estado se propone aumentar sus compromisos no constituyen reservas, dado que no limitan los efectos jurídicos de determinadas disposiciones del tratado correspondiente por lo que respecta a su aplicación en ese Estado, si bien dichas declaraciones quedarían sujetas a las normas que rigen los actos unilaterales. Una declaración unilateral mediante la que un Estado se propone aumentar sus derechos y, con ello, imponer nuevas obligaciones a otras partes en el tratado correspondiente no constituye una reserva, sino un ofrecimiento de llevar a cabo una modificación del tratado o de establecer una relación en virtud de un tratado paralelo, que se sumaría al tratado primario. En cualquier caso, se requiere el consentimiento de las demás partes.

43. La Sra. Telalian (Grecia), refiriéndose al capítulo IV del informe, dice que está totalmente de acuerdo con el hincapié que hace la CDI en la prevención de los daños transfronterizos como política preferida. Además, la oradora está de acuerdo con el enfoque según el cual un Estado está obligado a prevenir o minimizar el riesgo de causar un daño transfronterizo sensible y puede incurrir en responsabilidad si viola esa obligación, la cual, a tenor de lo dispuesto en los proyectos de artículos 3, 6, 7, 8 y 10 a 13, parece basarse en el principio de la debida diligencia. En los proyectos de artículos 10, 11 y 12 se establece un equilibrio entre los intereses de ambas partes y se incluyen elementos que ponen nuevamente de relieve el carácter no absoluto de la obligación de prevenir. Sin embargo, las palabras “plazo razonable” que figuran en el artículo 10 son demasiado vagas y, por consiguiente, deben definirse con más precisión. La delegación de Grecia no ha adoptado una posición concreta respecto de las preguntas específicas formuladas por la CDI de si el deber de prevenir debe seguir considerándose una obligación de conducta o, por el contrario, someterse al derecho de la responsabilidad de los Estados. De todos modos, la delegación de Grecia examinará detenidamente esas delicadas cuestiones, a las que la CDI debe atribuir la máxima importancia en el marco de su futura labor, teniendo especialmente en cuenta los esfuerzos que está realizando la comunidad internacional para fortalecer los principios del derecho internacional del medio ambiente. El procedimiento obligatorio de determinación de los hechos que se indica en el proyecto de artículo 17, relativo a la solución de controversias, parece ser el modo más eficaz de determinar objetivamente los hechos del caso. Con todo, la oradora no comprende por qué la iniciación del procedimiento debe aplazarse durante seis meses cuando no haya acuerdo entre las partes.

44. Después de destacar la importancia que atribuye al examen prioritario por parte de la CDI de la cuestión de las reservas a los tratados, la oradora dice que las Convenciones de Viena no aclaran cuáles son los efectos jurídicos de las reservas incompatibles, particularmente las que se formulan en relación con los tratados de derechos humanos. Esa misma confusión se pone asimismo de manifiesto en la práctica de los Estados en relación con el sistema de objeciones y de la aceptación de las reservas ilegítimas; además, es preciso establecer urgentemente las condiciones en las que un Estado puede formular reservas con el propósito de que surtan efectos jurídicos y pasar a ser parte en un tratado. Así pues, la CDI debe arbitrar el modo adecuado de facilitar la aplicación práctica del sistema complejo de las reservas y su aceptación por los Estados.

45. La oradora no se opone a la definición de reservas que figura en el proyecto de directriz 1.1; el intento de establecer una definición precisa tiene valor desde el punto de vista teórico y asimismo resulta de gran importancia práctica para los Estados a los efectos de determinar si una reserva es legítima. Con arreglo a la definición de Viena, la denominación que se dé a una declaración unilateral tiene escasa importancia. Por el contrario, es más importante abordar la cuestión de si una declaración unilateral constituye una reserva basada en criterios sólidos y precisos. Las reservas que tienen por objeto aclarar el significado de una disposición son declaraciones interpretativas, diferencia esta que parece suficientemente clara *in abstracto*. De todos modos, en la práctica se dan muchos casos en que el objetivo de las declaraciones interpretativas tiene un alcance mayor. Por ello, la confusión y la ambigüedad correspondientes deben aclararse mediante la aprobación del proyecto de directriz 1.2, en el que se definen las declaraciones interpretativas.

46. La oradora comparte la opinión del Relator Especial de que resulta innecesario adoptar un enfoque excesivamente rígido respecto de la forma de las reservas y, además, está de acuerdo con el proyecto de directriz 1.1.7, relativo a la formulación conjunta de reservas. La oradora está de acuerdo asimismo con la aclaración acerca del objeto de las reservas, que figura en el proyecto de directriz 1.1.4, si bien no acepta que se considere reserva una declaración unilateral mediante la que un Estado se propone comprometerse más allá de las obligaciones que le impone un tratado. Lo mismo cabe decir respecto de las declaraciones relativas al no reconocimiento de Estados, las cuales deben regirse por la normativa sobre el reconocimiento de Estados. Por último, la oradora está de acuerdo con el proyecto de directriz 1.1.3, que pone de manifiesto una práctica arraigada en el ámbito de las reservas de alcance territorial.

47. El Sr. Kocetkov (Bosnia y Herzegovina), refiriéndose al capítulo IX del informe, dice que el proyecto de directriz 1.1 contiene una definición aceptable de las reservas a los tratados. En su labor ulterior sobre las cuestiones complejas y delicadas que plantea el tema, la CDI debe hacer especial hincapié en definir claramente los criterios para determinar la ilegitimidad de las reservas y las declaraciones interpretativas. En su calidad de Estado sucesor, Bosnia y Herzegovina está interesada en que se examine la posibilidad de que, al igual que en el caso de los Estados que han accedido recientemente a la independencia, los nuevos Estados surgidos de la disolución de un antiguo Estado puedan formular reservas y declaraciones interpretativas cuando notifiquen su calidad de sucesores en un tratado, lo que les permitirá lograr una igualdad de trato y de posición con arreglo al derecho internacional.

48. El Sr. Chee (República de Corea), refiriéndose al capítulo VI del informe, dice que la CDI parece haber emprendido la ingente tarea de delimitar los actos unilaterales de los Estados, tarea esta que debe culminar antes de que se proceda a una codificación. Explicando las observaciones escritas presentadas por su delegación en relación con el proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados, el orador dice que el proyecto de artículo 19 no resulta útil y debe suprimirse, ya que no procede equiparar a un Estado soberano con un delincuente común calificando su conducta de “delictiva”, por brutal que ésta sea, ya que es el acto delictivo de un individuo el elemento determinante de la culpabilidad de un Estado al respecto. En esos casos, deben ser suficientes las palabras “hecho ilícito de un Estado”. La continuación de un debate pedante sobre la distinción entre responsabilidad por “crímenes” y por “delitos” resultará improductivo y constituirá una pérdida de tiempo. Por otra parte, habida cuenta de la reciente creación de la Corte Penal Internacional, el orador estima que debe aplazarse el examen del tema de los crímenes internacionales.

49. En lo concerniente al proyecto de directrices sobre las reservas a los tratados, el orador expresa su preocupación por el hecho de que no se haya hecho una decisión clara entre las reservas a los tratados y las declaraciones interpretativas, distinción que ésta ciertamente resulta difícil de establecer. Después de citar la definición de reserva que figura en el artículo 2 de la Convención de Viena de 1969, el orador se refiere al examen sobre sus elementos, del que se da cuenta en la novena edición de *Oppenheim's International Law*, examen que pone de manifiesto que es la sustancia de un acto unilateral y no su denominación lo que determina si constituye una reserva y que algunas reservas unilaterales no tienen por objeto excluir ni modificar los efectos jurídicos de determinadas disposiciones de los tratados. Además, el autor dijo que

los casos dudosos que inevitablemente se plantearían en relación con determinadas declaraciones interpretativas, así como la cuestión de si esas declaraciones constituían reservas, únicamente podrían resolverse analizando el fondo de cada caso. A la vista de esas observaciones, el orador está de acuerdo con la sugerencia del Relator Especial de que se incluya una definición de las declaraciones interpretativas en la guía de la práctica, aunque ignora si lograría aplicarse debidamente. De todos modos, habida cuenta de la situación existente, el orador manifiesta su decepción por el hecho de que no se haya hecho una distinción clara entre ambos conceptos y confía en que se harán nuevos esfuerzos para lograrlo, teniendo presente en particular que cada vez es más frecuente la práctica de formular declaraciones interpretativas.

50. El Sr. Crawford (Relator Especial sobre la responsabilidad de los Estados) dijo que acoge favorablemente la decisión de la CDI de permitir que sus relatores especiales intervengan ante ella y que aún hay tiempo para que los gobiernos remitan sus observaciones a los Relatores Especiales; no obstante, con objeto de que resulten de la máxima utilidad posible, esas observaciones deberían remitirse a más tardar a comienzos de 1999.

51. Existe una aceptación generalizada del concepto básico establecido en el proyecto de artículo 4. La cuestión de los daños aún no se ha resuelto, si bien, a juicio del orador, existe un grado de consenso mayor de lo que parece en relación con ese tema. Algunas delegaciones consideran que los daños constituyen la esencia de las responsabilidades en todos los casos; sin embargo, las penas pertinentes varían en función de la naturaleza de la norma básica que haya sido infringida. Así, en el caso de la contaminación transfronteriza, el daño real ha de haber ocurrido antes de que pueda exigirse una indemnización, de conformidad con lo dispuesto en los Principios de Helsinki y la Declaración de Río. En otros casos, la mera violación de una norma entraña el pago de una indemnización, como ocurre en el caso de la violación de la inmunidad diplomática mediante la detención de un diplomático, aún cuando sea en las condiciones más favorables posibles, o cuando se viola la frontera de un Estado, aún cuando no se produzcan daños. Así pues, la formulación de las normas primarias es lo que determina la cuestión de la indemnización.

52. En relación con los proyectos de artículos 5 a 15, que se ocupan del concepto de atribución, el orador acoge favorablemente el consenso a que ha llegado la Sexta Comisión en el sentido de que la distinción entre el *jure imperii* y el *jure gestioinis* resulta irrelevante en ese contexto, aunque no en el de la inmunidad. Existe una aceptación generalizada de las enmiendas realizadas por la CDI a los

artículos 5 y 8, si bien el grado de aceptación es menor por lo que respecta a la cuestión de los crímenes de Estado, cuestión esta en la que no ha logrado un consenso la CDI. Ciertamente ha de modificarse el texto existente, en el que se establece, aunque sin precisarla, una distinción entre crímenes y delitos. Parece existir un acuerdo generalizado en que los términos “penal”, “criminal” y “delictivo” no resultan indispensables y en que lo importante es el fondo del asunto. Además, queda claro que el concepto de derecho penal y sanciones penales, considerado en el contexto de los ordenamientos jurídicos nacionales, resulta totalmente inaplicable a los Estados de conformidad con el derecho internacional. Aunque en cierta medida es atractiva la idea de procesar a los Estados, ese concepto carece absolutamente de realismo. Así pues, en su sentido ordinario, la responsabilidad de los Estados no es civil ni penal.

53. No obstante, algunos hechos ilícitos, como el genocidio y la agresión, resultan más graves que las violaciones ordinarias del derecho internacional que pueden resolverse de manera bilateral, en tanto que otras violaciones entrañan responsabilidad de los Estados porque sus consecuencias afectan a la comunidad internacional en su conjunto. Si cobra plena vigencia esa idea, se podrá arbitrar una solución al problema que al parecer plantea el artículo 19.

54. La CDI tiene previsto concluir su labor sobre la responsabilidad de los Estados a finales del año 2001. En su próximo período de sesiones, la CDI tiene previsto concluir su labor sobre los artículos 16 a 35 (primera parte) y avanzar lo más posible en lo concerniente a la segunda parte. Las cuestiones de las contramedidas y de la solución de controversias deberán examinarse con más detenimiento y, a juicio del orador, no se ha logrado un consenso respecto de si deben incluirse en el proyecto. Una vez concluida esa labor, la CDI deberá dedicar el resto del quinquenio a resolver la cuestión del artículo 19, a determinar la forma definitiva que habrá de adoptar el proyecto de artículos y a preparar un texto completo acompañado de comentarios.

55. El Sr. Baena Soares (Presidente de la Comisión de Derecho Internacional) manifiesta su confianza en que la Sexta Comisión proseguirá su práctica de permitir que los Relatores Especiales de la CDI intervengan ante ella y que la CDI podrá continuar dividiendo sus períodos de sesiones en dos partes, con lo que se reuniría en Nueva York y Ginebra. Durante los últimos años, la CDI ha mejorado los métodos y la calidad de su trabajo con objeto de cumplir mejor su mandato y adecuarlo más al derecho internacional. No obstante, es preciso que se adopten nuevas medidas para que los gobiernos reciban el informe de la CDI con tiempo suficiente para preparar observaciones pertinentes. El éxito de la CDI depende del apoyo y la cooperación de la Sexta

Comisión y de las observaciones, la información y las estadísticas que facilitan los gobiernos. Aunque siempre son de agradecer las respuestas escritas, las declaraciones orales también se tienen en cuenta por la CDI.

56. El **Presidente** dice que, merced a las aportaciones de los Relatores Especiales y de los Presidentes de la CDI, se ha logrado un diálogo sumamente útil que es de esperar que prosiga. El examen del informe de la CDI correspondiente a 1998 ha sido uno de los aspectos más destacados de la labor realizada por la Sexta Comisión durante el período de sesiones en curso de la Asamblea General.

Se levanta la sesión a las 17.30 horas.